

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00100-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada procédase a su admisión.

El Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO quien obra en su calidad de APODERADA GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES lo cual acredita mediante poder que le fue conferido por medio de la escritura pública No.0229 del 2 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá y por medio de apoderado judicial, presenta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra los Demandados señores EFREN FIGUEROA MUÑOZ y ELVIRA NATIVIDAD MUÑOZ JOAQUI, con domicilio en DAGUA-VALLE.

Se han presentado como títulos base de la presente demanda, Escritura Pública No. 295 del 29 de septiembre de 2017 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO de DAGUA-VALLE, con gravamen Hipotecario sobre el bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA número 370-368054 con soporte del certificado de tradición del mismo predio en el cual consta su registro , tres(3) pagarés identificados con los números 069156100004039, 4866470211971577 , 069156100004381 y el documento denominado CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA EN LA MODALIDAD DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA sobre un TRACTOR con placa # MA042649, obligaciones a cargo de los demandados.

Por tanto, el Juzgado ADMITE la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual este Juzgado RESUELVE:

ORDENAR a los Demandados señores EFREN FIGUEROA MUÑOZ y ELVIRA NATIVIDAD MUÑOZ JOAQUI pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P. al Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero

1)\$51.402.391. M/CTE. por concepto de capital del pagaré 069156100004039.

1-A)los intereses remuneratorios del anterior capital del numeral 1) liquidados a la tasa del DTF+6.5 puntos porcentuales efectiva anual, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por ley, los que se cobran desde el día 20 de abril de 2019 hasta el día 20 de octubre de 2019.

1-B) Los intereses moratorios del anterior capital del numeral 1) liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, los que se cobran desde el día 21 de Octubre de 2019 hasta que se cancele totalmente la obligación.

1-C) \$ 1.703.546 M/CTE por motivo de "otros conceptos" del citado pagaré 0691 5610 0004 039.

2) \$3.123.096 M/CTE, por concepto de capital representados en el pagaré No. 4866470211971577.

2-A) Los intereses remuneratorios del anterior capital del numeral 2) liquidados a la tasa máxima legal puntos porcentuales efectiva anual, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por Ley, los que se cobran desde el día 11 de septiembre de 2019 hasta el día 21 de agosto de 2020.

2-B) Los intereses de mora del anterior capital del numeral 2) a la tasa máxima legal permitida por Ley, los que se cobran desde el día 22 de agosto de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

3) \$65.301.629 M/CTE, por concepto de capital del pagaré No. 06915610 0004381.

3-A) Los intereses remuneratorios del anterior capital del numeral 3) liquidados a la tasa del DTF + 6.5 puntos porcentuales efectiva anual, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal autorizada por Ley, los que se cobran desde el día 8 de julio de 2020 hasta el día 8 de agosto de 2020.

3-B) Los intereses moratorios del anterior capital del numeral 3) liquidados a la tasa máxima legal permitida por Ley, los que se cobran desde el día 9 de agosto de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación

3-C) \$3.650.876 M/CTE por motivo de "otros conceptos" del pagaré 069156100004381.

4) En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá a su debida oportunidad.

5) La notificación personal de este auto a los Demandados señores EFREN FIGUEROA MUÑOZ y ELVIRA NATIVIDAD MUÑOZ JOAQUI, debe hacerse en la forma como lo indica el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, o a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C. G. P.

6) Se COMISIONA al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE DEL CAUCA para que notifique este auto a los Demandados señores señores EFREN FIGUEROA MUÑOZ y ELVIRA NATIVIDAD MUÑOZ JOAQUI en la siguiente dirección:

DEMANDADO:	EFREN FIGUEROA MUÑOZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	16.770.276
DOMICILIO:	DAGUA (VALLE
NOTIFICACIONES:	VEREDA BENUR KM 18 VIA

CORREO:	TOCOTA-DAGUA (V. del C.) fuigue24@hotmail.com
DEMANDADO:	ELVIRA NATIVIDAD MUÑOZ JOAQUI
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	29.420.250
DOMICILIO:	DAGUA (VALLE
NOTIFICACIONES:	VEREDA BENUR KIM 18 VIA TOCOTA-DAGUA (V. del C.)

Líbrese el DESPACHO COMISORIO anexándole las copias pertinentes.

7)Se Decreta el embargo del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-368054, LOTE DE TERRENO DENOMINADO LAMORAVIA REGIÓN DEL JORDANCORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DAGUA-VALLE, de propiedad de la Demandada señora ELVIRA NATIVIDAD MUÑOZ JOAQUI con cédula de ciudadanía No. 29.420.250.

Líbrese OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali solicitándole que se sirva registrar el anterior embargo sobre el anterior bien inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

8)Se Decreta el embargo de todos los derecho reales y personales que tenga el Demandado señor EFREN FIGUEROA MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 16.770.276, sobre un tractor CASE IH FARMALL A 75, con número de registro MA042649, matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GINEBRA-VALLE.

Líbrese OFICIO a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de GINEBRA(VALLE) comunicándole la anterior medida previa.

9)Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, LIBRESE oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

10)Se le reconoce personería al abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE para actuar como apoderado judicial del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de esta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3bd1ba71b68db1cd4318cb3761e3b44bc5c2fe26f519da6defd38f217d895**
Documento generado en 19/05/2021 04:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**